

Vistos los artículos 343, 1.113, 1.124 y 1.471-2.º del Código Civil, 9, 11 y 20 de la Ley Hipotecaria y 5, 6, 59, 110 y 175 de su Reglamento;

Considerando que realizada una venta al Ayuntamiento de Córdoba de noventa y cuatro parcelas procedentes de otra finca principal, con la cláusula de que si no se destinan a zona verde queda sin efecto la transmisión pactada, la cuestión que este recurso plantea consiste en dilucidar si será necesario que se fije el precio que corresponda a cada una de las fincas vendidas, dado que en la escritura sólo se ha señalado uno global para todas ellas y que, de otra parte, las fincas vendidas se desinscriben en el Registro;

Considerando que el Decreto de 17 de marzo de 1959, que reformó el Reglamento Hipotecario, adaptó los artículos 5 y 6 a la nueva clasificación de bienes municipales contenida en la Ley de Régimen Local y su Reglamento de 27 de mayo de 1955 y exceptúa de inscripción a los de dominio y uso público, a la vez que establece que si algún inmueble de propiedad privada o parte del mismo adquiere el carácter de estos últimos se haga constar su cambio de destino por medio de la nota marginal correspondiente, que dará a conocer que tales fincas se encuentran fuera del Registro y sin que les afecte el sistema y efectos de la legislación inmobiliaria;

Considerando que si, como consecuencia de hechos posteriores, los bienes de dominio y uso público pasan de nuevo a la categoría de inmuebles inscribibles, por cambiar de naturaleza y transformarse en otros de servicio público, de propios de los Ayuntamientos o incluso propiedad privada—como podría ocurrir en el supuesto que motiva el presente expediente— volverían de nuevo a tener acceso al Registro, y aunque esta materia no aparece regulada con la precisión que debiera, la aplicación de principios registrales tan esenciales como el de especialidad y tracto sucesivo aconsejan que más que una inmatriculación del inmueble se practique el asiento de inscripción en la misma hoja ya abierta, para facilitar la mecánica registral y tener todo el historial de la finca;

Considerando que la posibilidad de que las fincas transmitidas puedan volver al dominio de los vendedores y reintegrarse al tráfico jurídico, hace necesario que los asientos registrales publiquen la existencia de todas las cláusulas y condiciones que por tener trascendencia real deben afectar a los terceros, y todo ello obliga a considerar, prescindiendo de si en este caso concreto la cláusula transcrita encierra una verdadera condición resolutoria con efectos erga omnes o se trata de una simple obligación personal que no debe tener acceso al Registro, con arreglo al artículo 98 de la Ley Hipotecaria, por no haber sido objeto de debate en el recurso, si para que tenga acceso al Registro el pacto contenido en la escritura es necesario que figure distribuido el precio entre las diferentes parcelas como para el supuesto de aplazamiento de pago exige el artículo 11 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que entre la cláusula pactada y la condición resolutoria expresa existen notables diferencias derivadas de la distinta situación que ambas contemplan, ya que en el pacto discutido no hay aplazamiento del precio ni señalado un plazo dentro del cual el acreedor pueda ejercitar su derecho, y sobre todo porque caso de cumplirse la condición carecen los vendedores de esa especie de autotutela que el artículo 59 del Reglamento Hipotecario establece en su favor al permitirles unilateralmente inscribir de nuevo el inmueble a su nombre, pero dado que la resolución—de tener lugar— podría afectar parcialmente a alguna de las parcelas transmitidas y que los artículos 9 de la Ley y 51 del Reglamento prescriben que se haga constar el valor de las fincas, si consta en el título, parece conveniente, y a fin de prevenir una posible situación futura, facilitar la operación y dar a los asientos una mayor claridad para su conocimiento por los terceros, que se señale la parte del precio que corresponda a cada una de las fincas vendidas, lo que puede lograrse, dado el carácter de la falta, mediante la instancia de los interesados a que hace referencia el artículo 110 del Reglamento Hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida (autorización número 157).

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 2 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

ANEXO

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Lérida para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Lérida

Central. Lérida. Avenida de Blóndel, 1. 28-10-01.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz (autorización número 158).

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 2 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

ANEXO

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Cádiz

Central. Cádiz. Plaza de San Agustín, 3. 13-10-01.

Oficina. Cádiz. Avenida de Ana de Viza, 60-62. 13-10-02.

Oficina. Cádiz. Duque de la Victoria, s/n. 13-10-03.

Oficina. Cádiz. Santa María de la Cabeza, 9. 13-10-04.

Oficina. San Fernando. Calvo Sotelo, 23. 13-10-05.

Oficina. Chiclana de la Frontera. C. del Toro, 23. 13-10-06.

Oficina. Conil de la Frontera. Señores Curas, 4. 13-10-07.

Oficina. Véjer. Plaza de España, s/n. 13-10-08.

Oficina. Barbate de Franco. Colón, 5. 13-10-09.

Oficina. Facinas. General Franco, s/n. 13-10-10.

Oficina. Tarifa. Nuestra Señora de la Luz, 20. 13-10-11.

Oficina. Algeciras. General Mola, 3. 13-10-12.

Oficina. Algeciras. Barrio de Fuente Nueva, 13-10-13.

Oficina. Puerto Real. Calvo Sotelo, 76. 13-10-14.

Oficina. Puerto de Santa María. Virgen de los Milagros, número 86. 13-10-15.

Oficina. Rota. Rosario, número 12. 13-10-16.

Oficina. Chipiona. Isaac Peral, 16. 13-10-17.

Oficina. Alcalá de los Gazules. Real, 25. 13-10-18.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 15 de diciembre de 1964.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno tendrá lugar el día 15 del mes en curso, a la una y media de la tarde, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 125, de esta capital, y constará de nueve series de 60.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos de 25 pesetas. Se distribuirán 10.500.000 pesetas en 8.643 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 1964: